

Bogotá D.C.,

Señora
DANIELA MARIA MORALES ABRAL
MACÍAS GÓMEZ & ASOCIADOS
Calle 95 No. 15 – 47 Oficina 501
Bogotá

151

PARQUES - Archivo y Correspondencia- E
Radicado: 00106-816- 010570
Fecha: 29/10/2012 - 02:58 PM
Remitente: ATUESTA CEPEDA CARMEN
Dependencia: Oficina Asesora Jurídica
Destinatario: DANIELA MARIA MORALES ABRAL
Destino: N/A

TEMA: Concepto Jurídico

DESCRIPTOR: Reservas Forestales Protectoras- Productoras/Áreas protegidas/Alcances.

FUENTES FORMALES: Decreto Ley 2811 de 1974/Decreto Reglamentario 2372 de 2010/ Ley 1450 de 2011

Cordial saludo.

Atendiendo a su solicitud de consulta sobre la figura de la Reserva Forestal Protectora – Productora en el marco de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, y teniendo en cuenta el ámbito de competencia de Parques Nacionales Naturales como Coordinador del SINAP conforme al artículo 7 del Decreto reglamentario 2372 de 2010 y las funciones propias que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica establecidas en el artículo 10 del Decreto 3572 de 2011, damos respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

Para el desarrollo de la consulta elevada, esta Oficina acogerá el concepto emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contenido en el oficio No. 8210-E2-30484 del 25 de abril de 2012, que resuelve la consulta sobre Reservas Forestales Protectoras, en tanto que aclara las distinciones entre las áreas forestales protectoras, las áreas de reserva forestal protectora y las zonas forestales protectoras que a pesar de su vocación de protección, cada una de ellas tienen una naturaleza jurídica diferente.

1. ¿La Reserva Forestal Protectora- Productora se encuentra dentro de la reglamentación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Decreto 2372 de 2010?

Respuesta:

En primer término, debe mencionarse que la categoría de área de Reserva Forestal Protectora – Productora que se regule por los artículos 202 y siguientes del Código de Recursos Naturales

Renovables, desapareció en virtud de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 que al tenor establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas."

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. (...)

(...)

Parágrafo 3. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, **recategorización**, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."

Como se contempla en el citado artículo, las áreas de reserva forestal protectoras nacionales, son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, disposición que se encuentra en concordancia con los artículos 10 y 12 del Decreto 2372 de 2010. Así mismo, se desprende de la disposición transcrita que corresponde a las autoridades ambientales competentes, entendiendo las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible para el caso de las reservas forestales regionales y al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en materia de reservas forestales nacionales, realizar la recategorización de las áreas de reservas forestales, con base en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, que en todo caso, deberán determinar si se trata de una u otra categoría, esto es, productora o protectora, ésta última de cara a las previsiones establecidas en el Decreto 2372 de 2010.

En estos términos, la categorización de las áreas protegidas que conforman el SINAP contenida en el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010¹, no contempla la figura de Reserva Forestal Protectora-Productora.

¹ El artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, establece:

"Artículo 10 ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas Públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Naturales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos

2. ¿La Reserva Forestal Protectora – Productora se considera área protegida o no?

Respuesta:

En el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, área protegida, es aquella área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar los objetivos de específicos de conservación², y que de acuerdo con sus finalidades se enmarque en una de las categorías señaladas en el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010.

En cuanto se refiere a las reservas forestales, el citado artículo contempla el Área de Reserva Forestal Protectora como una categoría de área protegida que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, definida como el: "*Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute*"³. Según la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales, y en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, caso en el cual se nombrarán como Reservas Forestales Protectoras Regionales.

En este sentido, la denominada Reserva Forestal Protectora – Productora, no se considera área protegida.

3. ¿La parte protectora de la Reserva Forestal Protectora – Productora se considera área protegida?

Respuesta:

El alcance de las definiciones de área protegida, y el de categoría de manejo, entendida esta última como la unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas teniendo en cuenta sus características específicas, con el fin de lograr objetivos específicos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos⁴, exige que se

f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

g) Reservas Naturales de la sociedad Civil

Parágrafo: El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de entidad competente para su declaración.*

² Art. 2 del Decreto 2372 de 2010

³ Art. 12 del Decreto 2372 de 2010

⁴ Art. 2 del Decreto 2372 de 2010

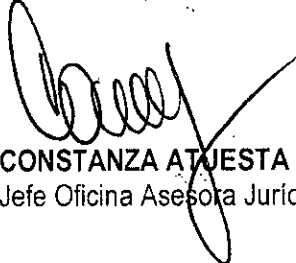
154

declare por las autoridades competentes áreas de reserva forestal protectora bajo esa connotación y denominación, sin que se puede concluir que la simple vocación de conservación o protección de una zona o parte de la reserva forestal, por si misma, constituya un área protegida, en tanto que no se encuentra debidamente delimitada y declarada como unidad geográfica, cumpliendo con todas las finalidades y objetivos que pretende la categoría de Reserva Forestal Protectora.

En este mismo sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el citado concepto señaló: *“La necesidad de zonificar y ordenar las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y determinar que áreas deben estar dirigidas a la conservación estricta y cuales al aprovechamiento forestal racional, persistente o sostenible, ha estado presente desde la misma Ley 2 de 1959 en su artículo 3 como vimos previamente; posteriormente esa obligación ha sido reiterada a través de la declarada inexequible Ley 1021 de 2002, la Ley 1382 de 2019 y más recientemente la Ley 1450 de 2011. En la actualidad este Ministerio se encuentra trabajando en la ordenación ambiental de las siete Áreas de Reserva Forestal establecidas en la Ley 2da de 1959. Producto de la zonificación y ordenamiento que se realice se determinará que áreas son protectoras y cuáles productoras y se tomarán las demás medidas a que haya lugar conforme al marco normativo que regula la materia y la información que arrojen los estudios que se están realizando.”*

En estos términos se da respuesta a su solicitud de consulta.

Atentamente,


CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrea Pinzón

